



SUCURSAL PRINCIPAL
T. 787.874.2185

SUCURSAL PEÑA POBRE
T. 787.874.2040

SUCURSAL FAJARDO
T. 787.860.2185

SUCURSAL METRO
T. 787.874.8706

WWW.NAGUCOOP.COM

11 de junio de 2026

Re: Notificación Propuesta Enmiendas al Reglamento

Estimados(as) Socios(as):

Cumpliendo con las disposiciones del Artículo 11.02 del Capítulo XI de nuestro Reglamento General y el Artículo 3.06 del Capítulo III de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, a continuación, las enmiendas propuestas al Reglamento General para evaluación y aprobación en la Septuagésima Séptima Asamblea Anual de Socios a celebrarse el sábado 18 de julio de 2026 en el Centro Ciudad de Refugio La Mina a las 10:00 a.m.

EXPOSICIÓN GENERAL DE MOTIVOS

Las enmiendas propuestas tienen el propósito de actualizar el Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Naguabeña conforme a las enmiendas recientes a la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, incluyendo:

- Ley 59-2021 — Capacidad legal de socios de dieciocho (18) años.
- Ley 65-2024 — Actualización de quórum y tiempo de espera en asambleas.
- Ley 71-2025 — Comité de la Juventud; edades 18-35 años.
- Ley 73-2025 — Membresía y adelantos del Banco Federal de Préstamo para Vivienda (FHLB).
- Ley 15-2026 — Préstamos comerciales, líneas de crédito y tarjetas comerciales a socios y no socios.
- Ley 55-2026 — Pronta Acción Correctiva (Capítulo XI de la Ley 255).
- Reglamento 9674 de COSSEC — Métodos Alternos para la Solución de Controversias.
- Acuerdo institucional — Cambio del año fiscal de abril-marzo a enero-diciembre, con disposición transitoria para el período corto de 2026.

Dejado en blanco intencionalmente.

TEXTO ÍNTEGRO DE CADA ENMIENDA

Para cada enmienda se presenta el texto como lee actualmente (fondo rojo) y como leerá luego de la enmienda (fondo verde). Los artículos nuevos presentan únicamente el texto íntegro sobre fondo verde.

Enmienda Núm. 1 — Artículo 1.03 (Definiciones — Añadir definiciones FHLB y Comité de la Juventud)

Se añaden cuatro nuevas definiciones requeridas por la Ley 73-2025 (membresía en el Banco Federal de Préstamo para Vivienda) y se incorpora el Comité de la Juventud a la definición de Cuerpos Directivos conforme a la Ley 71-2025. El resto del artículo se mantiene sin cambios sustantivos.

Artículo 1.03 — Definiciones — Art. 1.03 Ley 255 / Leyes 73-2025 y 71-2025	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa: "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa Cooperativa. "Acciones Preferidas" significa aquellas acciones que emita esta Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de este Reglamento. "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico... "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, cualquier Comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento. [...restantes definiciones existentes...] NO CONTIENE definición de "Adelanto". NO CONTIENE definición de "Banco Federal de Préstamo para Vivienda". NO CONTIENE definición de "Cooperativa miembro". NO CONTIENE definición de "Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda". La definición de "Cuerpos Directivos" NO incluye el Comité de la Juventud.</p>	<p>Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa: "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa Cooperativa. "Acciones Preferidas" significa aquellas acciones que emita esta Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de este Reglamento. "Adelanto" significa un "advance", según se define en 12 CFR §1266.1. [DEFINICIÓN AÑADIDA — Ley 73-2025] "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico... "Banco Federal de Préstamo para Vivienda" significa un banco federal, según se define en 12 USC §1422(1)(A). [DEFINICIÓN AÑADIDA — Ley 73-2025] "Cooperativa miembro" significa una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía con y es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios. [DEFINICIÓN AÑADIDA — Ley 73-2025] "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, Comité de la Juventud [AÑADIDO — Ley 71-2025], cualquier Comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento. "Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda" significa la Ley Púb. Núm. 72-304 de 22 de julio de 1932 (47 Stat. 725), según enmendada, conocida como "Federal Home Loan Bank Act". [DEFINICIÓN AÑADIDA — Ley 73-2025] [...restantes definiciones sin cambios]</p>
<p>Definición añadida — Ley 73-2025: "Adelanto" significa un "advance", según se define en 12 CFR §1266.1.</p> <p>Definición añadida — Ley 73-2025: "Banco Federal de Préstamo para Vivienda" significa un banco federal, según se define en 12 USC §1422(1)(A).</p> <p>Definición añadida — Ley 73-2025: "Cooperativa miembro" significa una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía con y es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios.</p> <p>Definición añadida — Ley 73-2025: "Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda" significa la Ley Púb. Núm. 72-304 de 22 de julio de 1932 (47 Stat. 725), según enmendada, conocida como "Federal Home Loan Bank Act".</p> <p>Enmienda a "Cuerpos Directivos" — Ley 71-2025: Se añade "Comité de la Juventud" a la lista de cuerpos directivos dentro de esta definición.</p>	

Enmienda Núm. 2 — Artículo 2.02 (Préstamos y Servicios Financieros a Socios)

Artículo 2.02 — Préstamos y Servicios Financieros a Socios — Ley 15-2026 / Art. 2.02 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Esta Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y los reglamentos que adopte la Corporación.</p>	<p>Esta Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación. En particular, y sujeto a las normas prestatarias, políticas institucionales y reglamentación aplicable, la Cooperativa podrá conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo préstamos personales, préstamos comerciales, líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales. Las líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales podrán ser garantizadas mediante garantía real o personal, según sea evaluado y documentado por la Cooperativa conforme a sus políticas de riesgo, normas prestatarias y los requisitos aplicables de la Ley Núm. 255.</p>
<p>Cambio: Se añaden dos párrafos que incluyen expresamente préstamos comerciales, líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales con garantía real o personal, en cumplimiento de la Ley 15-2026.</p>	

Enmienda Núm. 3 — Artículo 2.03 (Préstamos y Servicios Financieros a No Socios)

Artículo 2.03 — Préstamos y Servicios Financieros a No Socios — Ley 15-2026 / Art. 2.03 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.</p>	<p>Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establecen en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación. Dichos productos y servicios podrán incluir los servicios financieros disponibles para los socios, incluyendo líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales, sujeto a que el límite de exposición crediticia sea fijado por la Cooperativa de conformidad con su política de riesgo y no exceda el máximo concedido a sus socios para productos similares, salvo justificación conforme a capacidad de repago, solvencia y perfil del solicitante. Los préstamos a personas que no sean socios se concederán sujeto a las limitaciones de la Ley Núm. 255, incluyendo, cuando aplique, que no excedan el monto de los bienes líquidos que mantenga el deudor en la Cooperativa y que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo, conforme a la ley y la reglamentación aplicable.</p>
<p>Cambio: Se añaden dos párrafos que amplían los servicios disponibles a no socios (líneas de crédito, tarjetas comerciales) y reiteran la sujeción al 100% de bienes líquidos como garantía cuando aplique.</p>	

Enmienda Núm. 4 — Artículo 2.04 (Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras)

Artículo 2.04 — Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras — Ley 73-2025 / Art. 2.04 Ley 255

COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las Cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las Cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.</p>	<p>Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, esta Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras descritas en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las Cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión. Sin que se entienda como una limitación, y sujeto a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, esta Cooperativa podrá tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada; disponiéndose que los límites estatutarios aplicables no serán de aplicación a los adelantos y otras extensiones de crédito de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. La Cooperativa, de ser elegible, podrá convertirse en miembro de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda y, a tales fines, comprar acciones, obtener adelantos, vender préstamos, poner en prenda colateral y realizar aquellos actos necesarios para poner a su disposición las ventajas y privilegios ofrecidos por dicho Banco, conforme a la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda y la Ley Núm. 255. La Cooperativa también podrá invertir en obligaciones de deuda de los Bancos Federales de Préstamo para Vivienda o de cualquier Banco Federal de Préstamos Hipotecarios o su sucesor legal, sujeto a las limitaciones, políticas de inversión y autorizaciones regulatorias aplicables.</p>
<p>Cambio 1: Facultad expresa de tomar dinero a préstamo de cualquier persona o entidad pública o privada.</p> <p>Cambio 2: Autorización de membresía en el Banco Federal de Préstamo para Vivienda (FHLB) y acceso a adelantos exentos de límites estatutarios.</p> <p>Cambio 3: Facultad de invertir en obligaciones de deuda de los Bancos Federales de Préstamo para Vivienda.</p>	

Dejado en blanco intencionalmente.

Enmienda Núm. 5 — Artículo 3.02 (Requisitos de los Socios)

Se actualiza la edad mínima de 21 años a 18 años en cumplimiento de la Ley 59-2021 y se establecen condiciones específicas para socios menores de 18 años.

Artículo 3.02 — Requisitos de los Socios — Ley 59-2021 / Art. 3.02 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Podrán ser socios de esta Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establecen a continuación: • Ser persona natural de 21 años o más, persona menor emancipada o persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de ley. • Ser persona de 18 a 20 años; disponiéndose que estos socios podrán, con el consentimiento escrito de sus padres, disfrutar de todos los servicios de la Cooperativa. • Ser persona menor de 18 años, siempre que éste sea representado por el padre o la madre con patria potestad o tutor judicial al solicitar ingreso o realizar las transacciones en la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios sólo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y los retiros que excedan \$2,000.00 requerirán autorización judicial.</p>	<p>Podrán ser socios de esta Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establecen a continuación: • Ser persona natural de dieciocho (18) años o más, o persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de ley. • Ser persona menor de 18 años, siempre que éste sea representado por el padre o la madre con patria potestad o tutor judicial al solicitar ingreso o realizar las transacciones en la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios sólo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y los retiros que excedan \$2,000.00 requerirán autorización judicial. En el caso de los socios menores de 18 años, estos podrán suscribir un mínimo de seis (6) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, durante el período que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y se considerarán en cumplimiento en la suscripción de acciones de la Cooperativa.</p>
<p>Cambio 1: La categoría de '21 años o más' se actualiza a '18 años o más', eliminando el inciso separado de 18-20 años con consentimiento de padres, conforme a la Ley 59-2021 que establece los 18 años como mayoría de edad plena.</p> <p>Cambio 2: Se añade para los socios menores de 18 años la facultad de suscribir un mínimo de 6 acciones anuales (en lugar de 12), para promover su inmersión al cooperativismo.</p>	

Enmienda Núm. 6 — Artículo 4.01 (Año Fiscal)

Artículo 4.01 — Año Fiscal y Celebración de Asambleas — Acuerdo institucional	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>El año fiscal de esta Cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de abril y el treinta y uno (31) de marzo de cada año. Dentro del término establecido en el Artículo a continuación, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente la asamblea general ordinaria de socios.</p>	<p>El año fiscal de esta Cooperativa transcurrirá entre el primero (1ro) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año natural. Como disposición transitoria, el año fiscal comprendido entre el primero (1ro) de abril de 2026 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 será un período contable corto de nueve (9) meses. A partir del primero (1ro) de enero de 2027, el año fiscal será regular y comprenderá doce (12) meses naturales. Dentro del término establecido en el Artículo a continuación, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente la asamblea general ordinaria de socios.</p>
<p>Cambio: Se modifica el año fiscal de abril-marzo a enero-diciembre. Se añade disposición transitoria: el año fiscal 2026 comprenderá del 1ro de abril al 31 de diciembre de 2026 (período contable corto de 9 meses). A partir del 1ro de enero de 2027, el año fiscal será de 12 meses.</p>	

Enmienda Núm. 7 — Artículo 4.02 (Asamblea General de Socios — Asambleas Telemáticas)

Se mantiene el texto vigente íntegramente y se añade un párrafo nuevo que autoriza expresamente la celebración de asambleas mediante mecanismos telemáticos, con los requisitos técnicos mínimos requeridos.

Artículo 4.02 — Asamblea General de Socios — Art. 4.02 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>La asamblea general de socios es la autoridad máxima de esta Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. Esta asamblea general de socios deberá celebrarse anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la asamblea general podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir Directores y miembros de Comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de la asamblea general de socios ordinaria; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa sin que se hubiese celebrado dicha asamblea, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porque no procede la imposición de multas a los Directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.</p>	<p>La asamblea general de socios es la autoridad máxima de esta Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. Esta asamblea general de socios deberá celebrarse anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la asamblea general podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente. Se dispone, además, que las asambleas de socios, así como las asambleas extraordinarias podrán celebrarse de forma no presencial, mediante mecanismos telemáticos. Sin embargo, antes de poder celebrar una asamblea por medios telemáticos, la Cooperativa deberá contar con: los registros electrónicos actualizados de sus socios, medios y procedimientos para garantizar que los socios puedan participar de las asambleas con voz; deberá mantener un registro de asistencia confiable y establecer el mecanismo para preservar la grabación y demás documentos digitales del evento. La Cooperativa deberá promover la educación de sus socios en el uso de los medios telemáticos. La convocatoria podrá notificarse por correo electrónico a todos los socios y/o medios tecnológicos de comunicación masiva; en esos casos deberá cumplir con los artículos 4.03 y 11.01 de este Reglamento. Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de la asamblea general de socios ordinaria; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa sin que se hubiese celebrado dicha asamblea, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porque no procede la imposición de multas a los Directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.</p>
<p>Cambio: Se añade párrafo nuevo que autoriza la celebración de asambleas mediante mecanismos telemáticos, estableciendo los requisitos mínimos: registros electrónicos actualizados de socios, mecanismos para participar con voz, registro de asistencia confiable, y grabación y preservación de documentos digitales del evento. La convocatoria podrá notificarse por correo electrónico o medios tecnológicos de comunicación masiva.</p>	

Enmienda Núm. 8 — Artículo 4.03 (Convocatorias — Notificación por Periódico)

Se mantiene el texto vigente y se añade la opción de notificar la convocatoria mediante publicación en periódico de circulación general unida a la colocación de carteles en sucursales, como alternativa al correo regular.

Artículo 4.03 — Convocatorias — Art. 4.03 Ley 255 / Art. 11.01	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Para la celebración de la asamblea la Junta de Directores deberá notificar a los socios por correo regular a la última dirección en récord o personalmente la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma. La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente. La Cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite el diez por ciento (10%) del número total de socios de la Cooperativa. La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria. La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de estos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha. La convocatoria que se notifique a los socios deberá contener también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que no estén en mora o en incumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa tendrán el derecho de voz y voto en las asambleas.</p>	<p>Para la celebración de la asamblea la Junta de Directores deberá notificar a los socios por correo regular a la última dirección en récord o personalmente la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma. La notificación de la convocatoria a una asamblea, en vez de ser enviada por correo, podría efectuarse mediante la publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa. Además, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos. La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente. La Cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite el diez por ciento (10%) del número total de socios de la Cooperativa. La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria. La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de estos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha. La convocatoria que se notifique a los socios deberá contener también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que no estén en mora o en incumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa tendrán el derecho de voz y voto en las asambleas.</p>
<p>Cambio: Se añade en el primer párrafo la opción de que la notificación de convocatoria pueda efectuarse mediante publicación en un periódico de circulación general unida a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa, como alternativa al envío por correo. Además, se confirma que la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión como mecanismos suplementarios.</p>	

Enmienda Núm. 9 — Artículo 4.04 (Quórum)

Se presenta el artículo íntegro. Los cambios principales son: actualización de edad de 21 a 18 años, reducción del tiempo de espera para segunda convocatoria de 2 horas a 30 minutos, y adición del Comité de Crédito al quórum mínimo requerido.

Artículo 4.04 — Quórum — Leyes 59-2021 y 65-2024 / Art. 5.03 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>En la asamblea general de socios se requerirá un quorum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; Disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quorum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quorum. Igualmente,</p>	<p>En la Asamblea General de Socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios. Se dispone que aquellos socios que sean menores de dieciocho (18) años y que no cuenten con capacidad legal no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para</p>

excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quorum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quorum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria... En las Asambleas General de Socios, según corresponda, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y el Comité Supervisión.

constituir dicho quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria, según definido en este Reglamento. Los miembros de la Junta y de los comités, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones. En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quorum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quorum los socios presentes, con exclusión de los menores que de 18 años ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. En las Asambleas General de Socios, según corresponda, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta, el Comité Supervisión y Comité de Crédito.

Cambio 1: Ley 59-2021 — Edad actualizada de 21 años (no emancipados) a 18 años sin capacidad legal.

Cambio 2: Ley 65-2024 — Tiempo de espera para segunda convocatoria reducido de 'dos horas' a 'treinta (30) minutos'.

Cambio 3: Art. 5.03 Ley 255 — Último párrafo: '...para la Junta y el Comité Supervisión.' → '...para la Junta, el Comité Supervisión y Comité de Crédito.'

Enmienda Núm. 10 — Artículo 5.07 (Facultades y Deberes de la Junta — Ítem 9)

Se presenta solo la sección afectada: la lista de políticas que la Junta debe adoptar (inciso a), que se amplía con un noveno ítem. El resto del artículo permanece sin cambios.

Artículo 5.07(a) — Lista de Políticas de la Junta — Art. 3.04(p) Ley 255 / Reg. 9674 COSSEC	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>(Sección a — Políticas que la Junta debe adoptar, ítems 1-8):</p> <p>1. Los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios; 2. La política de inversiones de la Cooperativa; 3. Las normas prestatarias de la Cooperativa; 4. Las normas y políticas institucionales para la compensación de funcionarios ejecutivos y empleados; 5. La política educativa de la Cooperativa; 6. La política de mercadeo; 7. Las políticas relativas a los recursos humanos; 8. El presupuesto operacional de la Cooperativa; y el Código de Ética. [El ítem 9 NO existía en el Reglamento original]</p>	<p>(Sección a — Políticas que la Junta debe adoptar, ítems 1-9):</p> <p>1. Los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios; 2. La política de inversiones de la Cooperativa; 3. Las normas prestatarias de la Cooperativa; 4. Las normas y políticas institucionales para la compensación de funcionarios ejecutivos y empleados; 5. La política educativa de la Cooperativa; 6. La política de mercadeo; 7. Las políticas relativas a los recursos humanos; 8. El presupuesto operacional de la Cooperativa; y el Código de Ética. 9. El Reglamento Interno para la Solución de Controversias mediante Métodos Alternos de la Cooperativa. [ÍTEM NUEVO AÑADIDO]</p>

Cambio: Se añade como ítem 9 de la lista de políticas que la Junta debe adoptar: 'el Reglamento Interno para la Solución de Controversias mediante Métodos Alternos de la Cooperativa', en cumplimiento expreso del Artículo 3.04(p) de la Ley 255 y el Reglamento 9674 aprobado por COSSEC.

Enmienda Núm. 11 — Artículos 5.16 & 5.17 (Comité de la Juventud — NUEVOS)

Se crean dos artículos nuevos. Los artículos que en el Reglamento original estaban numerados 5.16–5.20 se reenumeran como 5.18–5.22, sin cambios de contenido sustantivos.

Artículo 5.16 — Designación, Composición y Vacantes del Comité de la Juventud (NUEVO) — Art. 5.19 Ley 255 / Leyes 66-2016 y 71-2025

ARTÍCULO NUEVO — TEXTO ÍNTEGRO

Artículo 5.16 — Designación, Composición y Vacantes del Comité de la Juventud (a) La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes. (b) El Comité de la Juventud estará integrado por no menos tres (3) miembros, ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) a treinta y cinco (35) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de esta Cooperativa. (c) Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales. (d) La Junta de Directores cubrirá anualmente las vacantes que surjan en este Comité.

Artículo nuevo: Se crea el Art. 5.16 en cumplimiento del Art. 5.19 de la Ley 255. Las edades de 18 a 35 años son conformes con la Ley 71-2025.

Artículo 5.17 — Funciones del Comité de la Juventud (NUEVO) — Art. 5.20 Ley 255

ARTÍCULO NUEVO — TEXTO ÍNTEGRO

Artículo 5.17 — Funciones del Comité de la Juventud El Comité de la Juventud de esta Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (a) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico; (b) fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades; (c) implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas y brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre el ahorro y el uso del crédito; (d) asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación de nuevos líderes cooperativistas; (e) elaborar un plan de trabajo anual; (f) rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada; y (g) rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

Artículo nuevo: Se crea el Art. 5.17 en cumplimiento del Art. 5.20 de la Ley 255.

Renumeración: Los arts. 5.16–5.20 del Reglamento original pasan a ser los arts. 5.18–5.22 del Reglamento Final. Su contenido no varía.

Dejado en blanco intencionalmente.

Enmienda Núm. 12 — Artículo 5.23 (Revelación de Información — NUEVO)

Artículo 5.23 — Revelación de Información Obtenida que Ponga en Riesgo la Cooperativa (NUEVO) — Art. 9.07 Ley 255

ARTÍCULO NUEVO — TEXTO ÍNTEGRO

Artículo 5.23 — Revelación de Información obtenida que ponga riesgo la Cooperativa Cualquier miembro de los Cuerpos Directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255-2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o funcionario ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

Artículo nuevo: Se crea el Art. 5.23 para establecer expresamente la prohibición de revelar o usar información institucional para propósitos ajenos a las funciones directivas, y la obligación de confidencialidad, con referencia a las sanciones del Art. 9.07 de la Ley 255.

Enmienda Núm. 13 — Artículo 5.24 (Requisitos de Educación Continuada — NUEVO)

Artículo 5.24 — Requisitos de Educación Continuada para los Miembros de los Cuerpos Directivos (NUEVO) — Art. 5.01(k) Ley 255 / Reg. COSSEC

ARTÍCULO NUEVO — TEXTO ÍNTEGRO

Artículo 5.24 — Requisitos de Educación Continuada para los Miembros de los Cuerpos Directivos La Cooperativa adoptará un Reglamento de Educación Continuada y de Capacitación al tenor de las disposiciones reglamentarias que establezca la Corporación para atender los requisitos exigidos a los miembros de los cuerpos directivos, ejecutivos y empleados de la Cooperativa.

Artículo nuevo: Se crea el Art. 5.24 para establecer la obligación de la Cooperativa de adoptar un Reglamento de Educación Continuada conforme a la reglamentación que establezca COSSEC, en cumplimiento del Art. 5.01(k) de la Ley 255.

Enmienda Núm. 14 — Artículo 6.08 (Cuentas No Reclamadas)

Artículo 6.08 — Cuentas No Reclamadas — Art. 6.09 Ley 255

COMO LEE ACTUALMENTE

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa. [...] Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la Cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. [...] Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia.

COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, y en aquellos instrumentos que tengan fecha de vencimiento, comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento. En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal, la Cooperativa notificará a los dueños de cuentas inactivas mediante publicación en sus sucursales por noventa (90) días. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico titulado 'Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la cooperativa)'. Dentro de los treinta (30) días luego de

	<p>transcurrido el período de publicación, la cooperativa someterá a la Corporación copia de los avisos publicados. Luego de efectuada la transferencia, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. Toda cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de este Artículo. De conformidad con estas disposiciones, las cooperativas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como 'Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados'.</p>
<p>Cambio 1: Se añade cómputo del término de 5 años desde vencimiento para instrumentos con fecha de vencimiento.</p> <p>Cambio 2: Publicación simultánea en periódico de circulación general en PR, titulado 'Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados'.</p> <p>Cambio 3: Notificación a COSSEC dentro de los 30 días de transcurrido el período de publicación.</p> <p>Cambio 4: El plazo de reclamación post-transferencia se extiende de 2 a 5 años.</p> <p>Cambio 5: Obligación de hoja informativa al abrir cuenta, con evidencia de recibo en el expediente.</p> <p>Cambio 6: Se añade expresamente la referencia a la exención de la Ley Núm. 36-1989.</p>	

Enmienda Núm. 15 — Artículo 8.01 (Informes — Referencia a Ley 73-2025)

Artículo 8.01 — Informes — Ley 73-2025 / Art. 8.01 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y. en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.</p>	<p>Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y. en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con la Ley 255-2002 y la Ley Núm. 73-2025, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.</p>
<p>Cambio: Se actualiza la referencia normativa de 'Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada' a 'la Ley 255-2002 y la Ley Núm. 73-2025, según enmendada', para reflejar los nuevos requisitos de informes derivados de la membresía en el Banco Federal de Préstamo para Vivienda (FHLB) incorporados por la Ley 73-2025.</p>	

Enmienda Núm. 16 — Artículo 8.02 (Procedimientos Adjudicativos y Métodos Alternos)

Artículo 8.02 — Procedimientos Adjudicativos — Art. 3.04(p) Ley 255 y Reglamento 9674 COSSEC	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
<p>Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier Cooperativa, sus cuerpos directivos, Comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una Cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al reglamento general de la Cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la</p>	<p>La Cooperativa, en cumplimiento con el Artículo 3.04(p) de la Ley Núm. 255 y el Reglamento 9674 aprobado por la Corporación, el cual dispone que las cooperativas deberán contener disposiciones en su reglamento interno que apliquen métodos alternos para la resolución de disputas acorde con las reglas adoptadas por la Corporación, delegará a la Junta de Directores el deber de crear y aprobar un reglamento interno para la solución de controversias mediante métodos alternos de esta Cooperativa. Dicho Reglamento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (1) Advertencia en proceso de separación de</p>

decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

socios y miembros de cuerpos directivos; (2) Registro de Quejas presentadas; (3) Deber de notificar a COSSEC sobre controversias presentadas para arbitraje; (4) Designación, deberes y compensación de conciliador, mediador y árbitros; (5) Descripción del proceso de conciliación; (6) Descripción del proceso de mediación; (7) Descripción del proceso de arbitraje. Además, cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela, la Corporación someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

Cambio: Se añade párrafo inicial sobre la obligación de la Junta de crear un Reglamento interno de Métodos Alternos con los 7 requisitos mínimos establecidos por el Reglamento 9674 de COSSEC y el Art. 3.04(p) de la Ley 255. El texto original de arbitraje ante panel se mantiene como segundo párrafo.

Enmienda Núm. 17 — Artículo 8.04-A (Pronta Acción Correctiva — NUEVO)

Artículo 8.04-A — Pronta Acción Correctiva (NUEVO) — Capítulo XI Ley 255 / Ley 55-2026

ARTÍCULO NUEVO — TEXTO ÍNTEGRO

Artículo 8.04-A — Pronta Acción Correctiva (a) La Cooperativa reconoce y adopta por referencia las disposiciones aplicables del Capítulo XI de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, relacionado con la Pronta Acción Correctiva, incluyendo aquellas normas sobre medición y clasificación de capital, notificaciones a la Corporación, planes de restauración de capital, restricciones operacionales y demás medidas correctivas que sean requeridas por la Corporación. (b) La Junta de Directores y la gerencia serán responsables de velar por el cumplimiento de las medidas de Pronta Acción Correctiva que resulten aplicables a la Cooperativa, conforme a su condición financiera, los parámetros establecidos por la Corporación y cualquier reglamento, carta circular, orden administrativa o requerimiento aplicable.

Artículo nuevo: Se crea el Art. 8.04-A que adopta por referencia el Capítulo XI de la Ley 255 sobre Pronta Acción Correctiva, enmendado por la Ley 55-2026. Establece la responsabilidad de la Junta y la gerencia de cumplir con las medidas correctivas que resulten aplicables según la condición financiera de la Cooperativa.

Enmienda Núm. 18 — Artículo 8.07 (Causas para la Disolución de Cooperativas)

Artículo 8.07 — Causas para la Disolución de Cooperativas — Arts. 8.08-8.09 Ley 255

COMO LEE ACTUALMENTE

La Corporación podrá ordenar la disolución de una Cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA

La Corporación podrá ordenar la disolución de una Cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y se cumpla con el procedimiento dispuesto en el Artículo 8.09 de dicha Ley.

Cambio: Se precisa la redacción para citar expresamente 'la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada,' al referenciar el Artículo 8.08 sobre causas de disolución, y separar la cita del Artículo 8.09 sobre el procedimiento para mayor claridad.

Enmienda Núm. 19 — Artículos 9.04 y 9.05 (Prescripción de Delitos)

Artículo 9.04 — Delitos Graves — Art. 9.05 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.	Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. La acción penal por los delitos aplicables bajo dicho Artículo prescribirá a los diez (10) años, conforme a la Ley Núm. 255, según enmendada.
Cambio en Art. 9.04: Se añade: 'La acción penal por los delitos aplicables bajo dicho Artículo prescribirá a los diez (10) años, conforme a la Ley Núm. 255, según enmendada.'	

Artículo 9.05 — Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas — Art. 9.06 Ley 255	
COMO LEE ACTUALMENTE	COMO LEERÁ LUEGO DE LA ENMIENDA
Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los Comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.	Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los Comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. La acción penal por los delitos aplicables bajo dicho Artículo prescribirá a los diez (10) años, conforme a la Ley Núm. 255, según enmendada.
Cambio en Art. 9.05: Se añade la misma oración sobre prescripción de 10 años. Corrección de errata: 'de Ley Núm.' → 'de la Ley Núm.'	

VI. CERTIFICACIÓN

Certifico que las presentes enmiendas al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Naguabeña fueron preparadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 11.02 del Capítulo XI de nuestro Reglamento General y el Artículo 3.06 del Capítulo III de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y que el texto de cada artículo como lee y como leerá, o el texto íntegro de los artículos nuevos, es fiel reflejo del Reglamento General original y del Reglamento General Final Corregido y Revisado del 18 de julio de 2026.


Robert Báez González
Presidente, Junta de Directores


Hilde N. Cintrón Soto
Secretaria, Junta de Directores